



RESOLUCIÓN N° 0574-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 2 de julio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FLORICULTORES DEL PERÚ**, representada por Raúl Asisclo Ponce Garay, contra la Resolución N° 024-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2020 recaída en el Expediente N° 059-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 263,26 m², ubicado en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (1) (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) o 3 de la presente resoluciestablecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4.- Que, esta Subdirección mediante Resolución N°. 024-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2020 (en adelante “la Resolución”) declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por **la ASOCIACIÓN DE FLORICULTORES DEL PERÚ**, representada por Raúl Asisclo Ponce Garay (en adelante “la administrada”) respecto de “el predio”, al haberse determinado que si bien “el predio” se encuentra comprendido en el área remanente del predio inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 43890727 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, este se encuentra afectado por el derecho de vía de 80 metros de ancho de la auxiliar de la avenida Panamericana Norte; razón por la que constituye un bien de dominio público en la medida que está destinado a una finalidad pública de carácter inalienable e imprescriptible, de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el literal a) del artículo 2.2 de “el Reglamento”.

5.- Que, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 (S.I. N°. 03766-2020), “la administrada” formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, indicando entre otros que, mediante Oficio N° 372-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de febrero del 2018, esta Subdirección evaluó su solicitud venta directa presenta el 22 de agosto del 2017 (S.I. N° 28026-2017).

6.- Que, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2021 (S.I. N°. 00612-2021), “la administrada” solicita se le remita el plano señalando el área afectada por el derecho vía de 80 metros de ancho de la auxiliar de la avenida panamericana Norte (vía evitamiento), de acuerdo al plano de Sistema Vial Metropolitano, aprobado con ordenanza N° 341-MML del 06.12.2001 y sus modificaciones - sección E-12.

7.- Que, mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021 (S.I. N°. 08842-2021) “la administrada” precisa que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N°. 024-2020/SBN-DGPE-SDDI que declaró improcedente su solicitud de venta directa al haberse determinado que “el predio” constituye un bien de dominio público.

8.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

9.- Que, en el caso concreto, tal como consta en el Acta de Notificación N° 00341-2020/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue dirigida a la dirección indicada por “la administrada” en su solicitud de venta directa, siendo recibido el 29 de enero del 2020 por Edwin A. Medrano Pascual con registro de colegio de Abogado de Lima C.A.L. N° 49967, quien se identificó como Abogado de “la administrada”; en ese sentido, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”. Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 20 de febrero de 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 14 de febrero del 2020, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

10.- Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”* (2).

11.- Que, de lo antes expuesto, de la revisión del recurso se advierte que “la administrada” no presentó nueva prueba; es así que mediante Oficio N° 2154-2021/SBN-DGPE-SDDI del 04 de junio de 2021 (en adelante “el Oficio”), se le requirió que presente nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponerse el archivo correspondiente.

12.- Que, es conveniente precisar, que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” en el domicilio señalado en el documento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, siendo dejado debajo de la puerta en la segunda visita el 11 de junio de 2021, para lo cual se procedió a consignar las características del domicilio (Acta de Notificación – Características del Domicilio: Fachada: crema, puerta de metal y vidrio), según consta en el Acta de Notificación Bajo Puerta, de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 (3) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), en la medida que en la primera visita realizada el 10 de junio de 2021, no se encontró a “la administrada” u otra persona, razón por la cual se le tiene por bien notificada. Por tanto, plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia, para la presentación de una nueva prueba que sustente su recurso, de acuerdo al numeral 4 del artículo 143 del “TUO de la LPAG”, venció el 28 de junio de 2021.

13.- Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “la administrada” no cumplió con subsanar la observación advertida en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe Técnico Legal N° 0644-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de julio de 2021; y el Informe de Brigada N° 0572-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE FLORICULTORES DEL PERÚ**, representada por Raúl Asisclo Ponce Garay, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 024-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 18.1.1.4

VISADO POR:

PROFESIONAL DE LA SDDI PROFESIONAL DE LA SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO

[1] Deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

[3] Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.